RESOLUCIÓN N° 121/19

**Vistos:**

Que, con fecha 08 de julio de 2019, .......................... representada por su Gerente General ........................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que .........................SEGUROS otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 11 de noviembre de 2018, que afectó al bus de placa de rodaje ........................., conforme a la Póliza de Vehículos N° .........................;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, habiéndosele corrido traslado el 11 de julio de 2019 de la respectiva reclamación, la aseguradora presentó sus descargos el 26 de agosto de 2019, sin justificar la demora incurrida.

Que, el 16 de setiembre de 2019 se realizó la audiencia de vista con la concurrencia de ambas partes, las que sustentaron sus respectivas posiciones, conforme consta en la respectiva acta de la audiencia.

Que, la reclamación se sustenta resumidamente en lo siguiente: a) El ómnibus de su empresa de placa de rodaje ......................... fue partícipe de un despiste con subsecuente choque lateral e incendio en el kilómetro 21 de Tambogrande; b) mediante carta de fecha 11 de diciembre de 2018, es decir al mes del siniestro, la aseguradora solicitó la pericia físico química del accidente y el peritaje de daños, sin pedir aclaración alguna sobre una supuesta inconsistencia respecto al certificado de inspección técnica y sin indicar que supuestamente existían dos versiones del siniestro; c) con fecha 26 de diciembre presentaron lo requerido; sin embargo, 05 meses después con fecha 11 de abril de 2019 les comunicaron el rechazo de cobertura por reclamación fraudulenta sustentada en (i) que se usó la placa ......................... en dos vehículos distintos (conclusión a la que supuestamente arribaron al revisar que en la web del MTC se aprecia el certificado de inspección técnica vehicular de fecha 21 de noviembre de 2018, lo que sería contradictorio en tanto el vehículo se había siniestrado 10 días antes); (ii) la supuesta existencia de dos versiones por parte del conductor; d) que luego de su reclamación ante ........................., esta dejó sin efecto el rechazo por haber usado la placa para dos vehículos distintos, en tanto quedó acreditado que el documento obtenido en la web del MTC corresponde a una solicitud realizada el 21 de noviembre de 2018 a la empresa certificadora para obtener un duplicado del certificado de inspección técnica que había sido obtenido el 12 de julio de 2018 y que se encontraba vigente a la fecha del siniestro, el cual se requería para las investigaciones de ley; lo que evidencia que no había ningún actuar fraudulento; e) no obstante, ......................... mantuvo el rechazo por la supuesta existencia de dos versiones distintas formuladas por el conductor, pese a que se basan en el acta de intervención policial de fecha 11 de noviembre de 2018 que no fue firmada por el conductor, pues no se encontraba de acuerdo con lo consignado por la autoridad policial; f) que la versión formulada por el conductor es consistente con las pericias presentadas, que esta se formula ante las autoridades con fecha 13 de noviembre de 2018 donde narra que mientras conducía el ómnibus con pasajeros con dirección al distrito de las Lomas, antes de llegar al cruce Piura Tambogrande, en sentido contrario circulaba un ómnibus que venía de Tambogrande con dirección a Piura, cuando de pronto hizo su aparición una camioneta de Chulucanas a Piura a excesiva velocidad invadiendo su carril, debido a que el bus que venía de Tambogrande ingresó a la intersección, y para evitar chocar frontalmente tuvo que salir de su carril chocando por la parte lateral derecha con un parante de señalización, en ese momento vuelve a maniobrar y regresa a su carril y escuchó como una fugar de aire; en ese instante el cobrador indica que tenían que bajar todos del vehículo en tanto en la parte delantera altura de la llanta lado derecho se estaba produciendo fuego y salía humo negro; g) que la aseguradora no ha valorado que el informe policial N° .........................- MACREPOL-PIURA-TUM-REGPOL-PIU-DIVOPUS-PIU-CPNP-TAC.-SIAT concluye que el accidente corresponde a un despiste con subsecuente choque lateral e incendio; ni ha valorado el peritaje técnico de constatación de daños que señala que el incendio se produjo como consecuencia del choque lateral lo cual propició la fuga de gas o circuito eléctrico cuando el indicado vehículo se encontraba en circulación, así como tampoco ha valorado el informe policial de ingeniería forense que concluye que la posible causa de incendio ha sido por la rotura de un accesorio o tubería importante en la parte baja donde se ubica el motor producto del impacto violenta, descartando un corto circuito; h) por lo que no existe una reclamación fraudulenta o engañosa, ni versiones distintas dadas por el conductor; que la aseguradora solo pretende poner excusas para no cubrir lo que se evidencia al no haber pedido ninguna aclaración sobre el certificado de inspección vehicular, de lo que luego tuvo que abstenerse; adicionalmente la aseguradora evidencia una conducta contradictoria pues en la carta de rechazo también resuelven supuestamente el contrato de seguro, no obstante, luego mandan una carta requiriendo el pago de primas.

Que, por su parte la aseguradora sustenta el rechazo de cobertura resumidamente en lo siguiente: a) En el curso de la investigación determinaron que existieron distintas versiones sobre el origen del siniestro lo cual constituye un actuar fraudulento y engañoso, encuadrándose en una reclamación fraudulenta, circunstancia en la cual se pierde todo derecho de indemnización emanado de la póliza conforme al artículo 16 de las Condiciones Generales de Contratación y excluido de la cobertura de seguro conforme al artículo 5 de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular; b) en efecto, en el acta de intervención policial se señala que el conductor manifestó que el siniestro fue producto de un corto circuito en el sistema eléctrico; no obstante, en la manifestación realizada el día 13 de noviembre de 2018 ante el personal policial se indicó que el siniestro se produce por un despiste para evitar un choque frontal y producto de ello se choca con un parante de señalización, luego se escucha una fuga de aire por donde se habría producido el impacto y al verificar la fuga el cobrador indica que bajen ya que en la parte delantera a la altura de llanta se estaba produciendo fuego, por lo que empiezan a ayudar a bajar a los pasajeros para ponerlos a buen recaudo ubicándose a una distancia de cien metros desde donde observaron el incendio total del vehículo; c) de otro lado señalan que el valor de la suma asegurada de la póliza asciende al monto de US$60,000 por lo que conforme al reglamento de la DEFASEG esta no es competente para resolver la controversia pues la misma tiene como límite la suma de US$50,000, y en consecuencia el reclamo resulta improcedente.

**Que, con fecha 17 de setiembre de 2019 la reclamante presentó un escrito precisando que limitaba su pretensión a la suma máxima de US$50,000, renunciando a cualquier exceso sobre dicho monto.**

**Que con fecha 24 de setiembre de 2019 la aseguradora presentó la póliza requerida en la audiencia de vista.**

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, respecto de rechazos o liquidación de cobertura de siniestros; entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto: Que, conforme al** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos, salvo que aquel que esté sujeto a dicha carga procesal se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si el rechazo de cobertura, comunicado por la aseguradora sustentado en reclamación fraudulenta resulta legítimo o no.

Cabe precisar que si bien la carta de rechazo sustentó la reclamación fraudulenta en dos aspectos: (i) la existencia de un certificado de inspección técnica que habría sido realizado luego del siniestro, y (ii) la existencia de versiones contradictorias por parte del conductor; la aseguradora dejó posteriormente sin efecto, el primer aspecto – en tanto se aclaró que no se trataba de otra inspección sino de un duplicado solicitado en fecha posterior al siniestro-; por lo tanto, este colegiado solo analizará si se verifica la existencia de versiones contradictoras que evidencian un actuar fraudulento.

**Sétimo:** La aseguradora sostiene que el conductor brindó dos versiones del siniestro, siendo la primera con motivo de la intervención policial, sustentada en el acta respectiva donde la autoridad policial consigna que el conductor *“manifiesta que dicho siniestro es producto de un corte circuito”.*

Al respecto la reclamante precisa que eso fue lo consignado por la policía pero que no correspondió a lo narrado por el conductor, quien mal podría conocer en ese mismo momento cuál era la causa del incendio, y justamente por eso, se reúso a firmar dicha acta, tal y como consta en el documento que adjunta.

En efecto, este colegiado ha revisado el acta de intervención policial manuscrita y completa y verifica que la misma señala lo siguiente:

*“(…) al momento que realizábamos patrullaje por la zona (…) nos percatamos que un vehículo mayor ómnibus de la empresa de transportes “Hermanos Tume” que cubre la Ruta Piura- Las Lomas, con placa de rodaje ......................... (…), se estaba incendiado por lo que de inmediato se prestó el apoyo a los pasajeros que estaban a bordo de dicha unidad ayudándoles a bajar sus pertenencias y poner a buen recaudo a las personas, posteriormente se entrevistó con el conductor del vehículo incinerado (…), el mismo que manifiesta que dicho siniestro es producto de un corte circuito en el sistema eléctrico”.*

Asimismo, se verifica que si bien figuran las firmas del personal PNP y de dos agraviados; en el espacio dejado para el conductor, no figura firma alguna y, por el contrario, se indica *“se reúso a firmar”.*

De dicho texto, se desprende que la eventual afirmación o apreciación de la PNP sobre la eventual causa del siniestro -que supuestamente habría sido manifestada por el conductor-, mal podría constituir la causa real del siniestro en tanto el incendio aún se estaba produciendo, y asimismo se verifica que dicha afirmación no fue ratificada por el conductor quien justamente se reúso a firmar, y por eso no puede sostenerse que se trata de una versión formulada por el conductor.

En este sentido, solo habría una versión y esta es la consignada en la Declaración formulada ante la Comisaría PNP Tacala que obra en el expediente, que se encuentra suscrita por el conductor, y que se recoge en las conclusiones del Informe Policial N° .........................-MACREPOL-PIUR-TUM-REGPOL-PIU-DIVOPUS-PIU-CPNP-TAC.-SIAT, en las que se señala lo siguiente:

*“De las diligencias efectuadas, se ha llegado colegir lo siguiente:*

*(…)*

*a.- Factor Predominante: La invasión del carril de circulación del ómnibus de placa de rodaje F7X-771, por parte de una camioneta cuyas placas no pudo divisar el conductor (…) y posteriormente el ómnibus que circulaba con destino a Piura, también invade su carril y para evitar impactar frontalmente contra este vehículo, realizó una maniobra evasiva hacia el lado derecho logrando impactar por el lado lateral derecho con un parante de señalización el cual se encontraba ubicado en zona de tierra, para posteriormente sentir una fuga de aire producto del impacto, es en donde a consecuencia de este hecho se produce este accidente de tránsito (despiste con choque lateral e incendio), con daos materiales de consideración, considerándose este hecho como un caso fortuito e inevitable”.*

Adicionalmente, en el peritaje técnico de constatación de daños de fecha 12 de noviembre de 2018 se determina que *“no se llegó a establecer el lugar de manera específica donde se inició el fuego, (…), sin embargo el incendio se produjo como consecuencia de un choque lateral de su lado derecho, contra un soporte de concreto de una señal de tránsito, la cual propició la fuga de gas o circuito eléctrico, cuando el indicado vehículo se encontraba en circulación”*. Y en el informe de pericial de Ingeniería Forense de fecha 06 de marzo de 2019 se señala *“el cableado eléctrico revisado (…) se encuentra calcinado en diferentes grados y no se encontró puntos característicos del fenómeno de corto circuito”,* añadiendo como conclusiones *“es posible que la causa de incendio haya sido por la rotura de un accesorio o tubería importante en la parte baja donde se ubica el motor, producto del impacto violento, estando el vehículo en movimiento. Según el examen realizado el cableado eléctrico del vehículo se descarta como causa el corto circuito.”*

De donde se aprecia, que solo está acreditada una versión formulada por el conductor y ratificada con su firma, la cual resulta consistente con los hallazgos y conclusiones realizadas por las autoridades; y por lo tanto, al no encontrarnos ante la existencia de versiones contradictoras no resulta aplicable la figura de reclamación fraudulenta.

En lo que respecta a la supuesta falta de competencia de esta Defensoría, si bien la póliza establece una suma asegurada de US$60,000, dicha suma es referencial para el pago del siniestro, pues la póliza establece que se paga el valor comercial; asimismo establece un deducible, todo lo cual determinaría que la suma a indemnizar sea menor a US$50,000. En cualquier caso, la empresa reclamante ha limitado su pretensión a la suma de US$50,000, renunciado expresamente a cualquier exceso sobre dicho monto, por lo que el monto reclamado se encuentra dentro de la competencia de esta Defensoría.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que resuelve:**

Declarar **FUNDADA** la reclamación interpuesta por .......................... contra ........................., por lo que corresponde otorgar cobertura de seguro conforme a los términos y condiciones de la Póliza de Vehículos N° ..........................

Lima, 07 de octubre de 2019

Marco Antonio Ortega Piana Rolando Eyzaguirre Maccan

Presidente Vocal

María Eugenia Valdez Fernández Baca Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal